CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasó a Despacho de la señora juez el presente proceso EJETUTIVO con radicado No. 2023-157, pendiente a resolver recurso de reposición, presentado por la parte demandante en contra del auto promulgado el pasado 23 de marzo de la presente anualidad.

Sírvase proveer.

Manizales, 17 de abril de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.754

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HÉCTOR FERNEY GARCÍA GONZÁLEZ
DEMANDADO: MOTO ROAD S.A.S
RADICADO: 170014003005-2023-00157-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, y analizado el dossier donde reposa el recurso elevado por la parte demandante. Le corresponde a esta juzgadora determinar la procedencia de esta misma solicitud, que fuere planteada en debida forma en contra del auto interlocutorio 629 del 23 de marzo del 2023.

II. RAZONES DEL RECURSO

En síntesis, indicó la parte demandante que el pasado 23 de marzo del año 2023, este despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, por falta de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, a saber:

> *"**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO**. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que*

en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Previamente la demanda fue inadmitida el pasado 13 marzo 2023, motivo por el cual esta célula judicial requirió al demandante para que se sirviera aportar la ejecutoria de la sentencia mediante la cual se plasmó en firme la sentencia exhibida como titulo ejecutivo. para lo cual se concedió el termino de cinco (5) días, para su subsanación dentro de estos términos la parte activa manifestó que; en vista de la necesidad de requerir la ejecutoria a la súper intendencia de industria de comercio de los términos concedidos resultaba imposible aportar el documento requerido. Seguidamente el día 23 de marzo del 2023 a falta de estos documentos y una vez vencidos los términos, este despacho se vio obligado a rechazar la demanda a falta de los requisitos formales de la demanda, seguidamente el día 24 de marzo el demándate presenta recurso aportando la ejecutoria de la sentencia de manera extemporánea.

III. ANTECEDENTES

A fin de resolver la disyuntiva debe este despacho dar claridad frente a la temporalidad, de las actuaciones que dieron origen al presente recurso; diafanidad que obedece como fin desembrollar lo contemplado por el recurrente.

En sentencia C-012/02 la corte constitucional señala que

"Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia."

Además, señala que los términos procesales:

"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."

Ademan agrega las observancia en etapas:

"Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales."

Visto lo anterior, resulta improcedente reponer lo solicitado por la parte activa, en vista a que los términos para la presentación de la subsanación vencieron sin presentar el documento requerido por esta célula judicial, de lo cual como conclusión la única actuación resultante es o era auto que se niega a librar mandamiento. Ahora bien cabe agregar que dicha decisión no impide al ejecutante presentar nuevamente la demanda en el instante de ejecutoriado el presente auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto interlocutorio No 629, proferido el pasado 23 de marzo del 2023, mediante se dispuso el levantamiento de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 50 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 18 de abril de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria